

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 29 de julio de 2024

ASUNTO: LDA - 9/2024

PARTIDO: C.S.D SAYAGO vs. CLUB UNION ATLETICA

CANCHA: C.S.D SAYAGO

FECHA: 4/07/2024

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que “se suspende el partido finalizado el segundo cuarto, debido a un enfrentamiento entre ambas parcialidades. se amplía por nota el partido sigue con un tiro libre para unión atlética a consecuencia de una falta técnica al jugador nro 10 de ua durante en el entretiempo, seguido de un saque desde la prolongación de la línea central para sayago con 24". *(Garcia, A. árbitra principal)*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “*finalizado el segundo cuarto, nos dirigimos al vestuario, unos minutos después se comienzan a escuchar gritos, al abrir la puerta del vestuario vemos un enfrentamiento entre ambas parcialidades dentro del terreno de juego y desde las tribunas. Pudimos apreciar empujones, proyectiles como sillas lampazos, botellas, entre otros...*”(árbitra Aline Garcia); “... *abrimos la puerta y observamos ambas parcialidades enfrentadas en el rectángulo a los gritos, empujones, generando una gran concentración de gente. En ese tumulto se observan elementos que vuelan como sillas,*

pelotas, entre otras cosas... el encargado de seguridad ... nos comenta que la situación se encuentra descontrolada, por lo que sugiere no continuar el juego. Por lo tanto, decidimos suspender el encuentro por falta de garantías...”(árbitro Nicolas Revetria) y *“... logramos observar objetos utilizados como proyectiles que se lanzaban desde ambos lados y empujones...”*(árbitro Diego Gómez de Freitas).-

3.- Que, con fecha **5/7/24** se procedió otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Asimismo, también con fecha **5/7/24**, de la denuncia recibida desde el Consejo Ejecutivo de la F.U.B.B. se procedió a otorgar vista a los clubes involucrados.-

5.- Finalmente, con fecha **8/7/24**, de la denuncia recibida desde la Mesa de la Liga de Ascenso, así como de los informes del Encargado de Seguridad de la F.U.B.B. y del Veedor de Arbitros, se procedió también a conferir vista a los clubes participantes en el encuentro de referencia.-

6.- Con fecha **10/7/24**, fueron recibidos los descargos formulados por el C.S.yD Sayago, quien manifestó haber carecido de responsabilidad en la venta de boletos realizada a través de Tickantel pues ello permitió que concurrieran muchos más parciales de su rival que los permitidos (80) lo cual conspiró contra todas las medidas de prevención que habíamos adoptado (entradas separadas, personal de seguridad contratado, guardia perimetral, baños y cantina exclusivos para el visitante, lingas en baranda que rodea la tribuna para evitar saltos hacia la cancha y cerramiento con metal desplegado en zona de vestuarios para cortar el paso de público durante el ingreso de jueces y jugadores.-ya que *“después que toda esa gente estaba instalada en las tribunas la situación se tornaba difícil de controlar a pesar de nuestras intenciones”*.-

Como atenuante, alegó su falta de antecedentes y sin perjuicio de ello aunque *“no negamos la ocurrencia de los hechos, solo hacemos notar la dificultad para tipificarlos...”* pues no logró encuadrar los sucedido en alguna de las figuras infractoras prevista en el C.D.D.-

Considera inaplicable cualquier sanción a dicha Institución, en virtud que la relación de causalidad requerida por el art. 62 del C.D.D. no se configura en tanto no resultó responsable por acción ni por omisión respecto de los hechos ocurridos, sin perjuicio de aceptar *“con cierta resignación jurídica, que en un Código de naturaleza punitiva se establezca la responsabilidad objetiva, cuando las parcialidades son responsables de un hecho punible”*.-

Aboga por una correcta tipificación e individualización de la pena atendiéndose a lo previsto en el art. 80 literal A. del C.D.D. en consideración a que no se trató de un hecho grave, existieron conductas preventivas que excluyen cualquier presunta omisión suya y no existieron consecuencias que lamentar de daños en personas y bienes.-

Por último ofreció el testimonio de su Presidente y de un integrante de la Comisión de Basquetbol.-

7.- Asimismo, el Club Unión Atlética, también compareció efectuando sus descargos, quien también puso de relieve irregularidades en el control de ventas de entradas a través de Tickantel, también concurrió con su empresa de seguridad (Keeper) quien no pudo contactarse con responsables de seguridad de su rival; la división entre parcialidades solo fue dispuesta mediante vallas pero sin pulmón con asientos libres.-

8.- Se produjo un intercambio de cánticos agresivos entre parcialidades “motivado principalmente por la actitud de un parcial de Sayago (capucha amarilla) que amenazaba señalando con gestos armas de fuego con sus manos, lo cual generó nerviosismo entre los parciales que se fue incrementando y que fue denunciado por el encargado de seguridad de la FUBB y “fue notificado en el entretiempo a los jueces”.-

Describe que *“en el entretiempo ... se producen insultos y empujones en el sector de la tribuna donde estaban las vallas de separación entre hinchas... problemas se trasladaron a la cancha en la medida que iba ingresando gente que había salido en el entretiempo... la reyerta terminó rápidamente y sin lesiones”*.-

Menciona la presentación ante la F.U.B.B. con fecha 28/5/24 de una propuesta sobre temas de seguridad recomendando la participación de la Policía, y agregó su repudio a todo tipo de insultos u otras expresiones de violencia, lo cual le consta también hace Sayago.-

Solicitó la declaración del encargado de Seguridad de la FUBB así como de 3 testigos.-

8.- Con fecha **11/7/24**, se fijó audiencia la que se llevó a cabo con fecha **15/7/24** a los efectos de recibir la declaración de los testigos propuestos.-

9.- Con fecha **16/7/24**, se dispuso en uso de las potestades de iniciativa probatoria conferida al Tribunal por el art. 35 del Código Disciplinario Deportivo de la F.U.B.B. y en atención al Protocolo de Seguridad de la F.U.B.B., al Reglamento Sobre Derecho de Admisión e Inclusión de Personas Impedidas del Ingreso a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B., a la Ley No. 19534 y su modificativa No. 19.889, y del Decreto reglamentario No. 1/2021, así como a la intimación recibida con

fecha 5/7/24 de parte de la Secretaría Nacional del Deporte, se decreta lo siguiente:

1o.) Intímase a los clubes Club Social y Deportivo Sayago y Club Unión Atlética a que en el plazo de 5 días hábiles a contar del siguiente a la notificación del presente decreto, identifiquen aportando al Tribunal el nombre completo, el documento de identidad y fotografía de todos los participantes de los incidentes motivantes de estos autos.-

2o.) Adjúntese al presente, copia de la referida intimación de la Secretaría Nacional del Deporte.-

En cumplimiento de ello, compareció el CSD Sayago manifestando que *“...procedimos a estudiar todos los videos que se encuentran en nuestro poder, en los cuales no es posible ninguna identificación más, de personas que participen en actos que merezcan ser denunciadas. Los Directivos y allegados más cercanos al Club, pueden distinguirse en los videos, pero haciendo sus mayores esfuerzos para controlar la situación y evitar males mayores.*

Volvemos a remarcar que el Club Sayago cumplió y cumple siempre con todas las medidas y acciones conducentes a la prevención de hechos de violencia”.-

Por su parte, el C. Unión Atlética, también cumplió dicha intimación, al manifestar que *“... visualizamos los 6 videos que figuran en el expediente, videos de celulares de escasa definición en imágenes y que dificultan la clara identificación. En resumen de estas acciones pudimos corroborar (entre medio de la gente que calmaba e intentaba separar) a los siguientes parciales ;*

Juan Uruzula Iriondo – C.I. 5.177.234-9

Felipe Machado – C.I. 4.922.263-9

Más allá de que no figuran como socios de nuestro club, logramos encontrar y adjuntar fotos de ambos”

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por ambas instituciones en procura de obtener exoneraciones de responsabilidades propias, al tiempo de intentar trasladárselas a los invocados errores de Tickantel, no surge de autos que se hayan demostrado ni unas, ni otra, pues ningún esfuerzo probatorio que demostrara ello fue

allegado por los clubes, aún a despecho de la eventual disminución de responsabilidades que ello pudiera haber llevado a provocarles, según se considera a continuación.-

Frente a ello se alza la determinante prueba de los incidentes ocurridos, cual es la que emana de los videos obrantes en el expediente, y que motivaran las múltiples e inmediatas denuncias de las autoridades de la Federación (Comité Ejecutivo de la F.U.B.B. árbitros participantes en el encuentro, Encargado de Seguridad, Veedor de Arbitros y Neutrales de la L.D.A.).-

2.- Visualizadas dichas imágenes, las que no resultan disminuidas por los testimonios vertidos en el expediente, se aprecia claramente que ambas parcialidades se acometen de modo confuso y mutuamente sin que resulte posible distinguir los actos de cada una. No resulta soslayable asimismo, que durante dicha reyerta se produjeran actos de violencia, tales como acometimientos a golpes de puño y mediante objetos (sillas)

Por otra parte no ha resultado posible individualizar un culpable del inicio de dichas acciones, las que resultaron trasladarse rápidamente desde la tribuna a la cancha, y en inmediato ingreso de los parciales que se encontraban durante el entretiempo en el exterior, para trabarse en actos de violencia mutuamente, y por un largo lapso.-

Naturalmente que ello, impidió la reanudación del encuentro, habida cuenta la falta de garantías, no solo para los señores árbitros, sino para el público, pues potencialmente los hechos podían llegar a desembocar en actos de mayor violencia aún.-

3.- Visto ello, no corresponde otra calificación de los hechos, que el de una riña entre ambas parcialidades y por ende ellas resultan incursas en las responsabilidades previstas en el C.D.D.

Véase que la responsabilidad prevista en el art. 116 de dicho Código se produce por parte de la afición de una institución, ya fuera por “generar”, tanto como por “participar” en una riña contra la afición del equipo adversario, por lo que producida ella con la participación de ambas parcialidades, se torna irrelevante la determinación de la parcialidad generadora.-

2.- De acuerdo a lo manifestado precedentemente, se han configurado entonces los extremos previstos por el art. 116 del C.D.D. por lo que corresponde la imposición de la penalidad allí prevista, la cual se aplicará tomándose en cuenta que se trata de la Liga de Ascenso, a cuyos efectos se aplicará la pena pecuniaria correspondiente, abatida al 50%, por así disponerlo el art 78 lit B) esto es en el equivalente a 10.000 U.I para cada Institución.-

Asimismo, la participación en riña, es sancionada preceptivamente (“y”) con la pérdida de 3 a 8 puntos, por lo que se impondrá el guarismo mínimo de ellos.

Todo ello, en aplicación de la gravedad de los hechos provocados y llevados adelante por ambas parcialidades de las instituciones involucradas.-

3.- Sin perjuicio de ello resulta relevante, que la continuación del partido hubiera sido suspendida por parte de los señores árbitros por falta de garantías, habida cuenta la riña que estaba ocurriendo, lo cual resulta abarcado por el art. 109 del C.D.D. el cual reza *“También determinará la suspensión del partido sin necesidad de seguir el procedimiento precedentemente establecido, la invasión del rectángulo de juego por parciales o autoridades de las instituciones participantes”* hecho éste efectivamente probado.-

4.- Mas dicha suspensión *“... implica la pérdida del partido en dispuesta para la Institución que diera motivo a la misma”*, por lo que resultando probado que ambas instituciones motivaron dicha suspensión, resultan ambas perdedoras del partido, correspondiéndoles sufrir las consecuencias deportivas de ello.-

5.- Se agrega a dichas consecuencias deportivas, las pecuniarias y las sociales previstas para dicha situación por el art. 117 del C.D.D. inciso 2, que conllevan la aplicación de una multa de 3.000 U.I (ya rebajada al 50% para la LDA) y la disputa de partidos sin afición local, la que se fija en la cantidad de 2 (dos).-

En atención a ello, se procederá a la acumulación de las penas (art. 77 C.D.D.) previstas por la incursión en las infracciones de responsabilidad compartida en la suspensión del encuentro y de riña.-

Paralelamente, se dispondrá la inclusión de las personas individualizadas por los clubes en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, comunicándoselo a la A.U.F., en atención a que los hechos ocurridos, se consideran graves según lo previsto en el art. 6 lit B) del mismo, en armonía con lo previsto en las leyes Nos. 19.534 y su modificativa No. 19.889 y el Decreto Reglamentario No. 1/21.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al C.S. y D. Sayago con la imposición de las siguientes penas: a) multa acumulada del equivalente a 13.000 U.I. (trece mil Unidades Indexadas); b) pérdida de 3 (tres) puntos; y c) obligación de celebrar 2 (dos) partidos sin afición local.

2º.) Sanciónase al Club Unión Atlético, con la imposición de las siguientes penas:

a) multa acumulada del equivalente a 13.000 U.I. (trece mil Unidades Indexadas); b) pérdida de 3 (tres) puntos y c) obligación de celebrar 2 (dos) partidos sin afición local.-

3º.) Sanciónase a ambos clubes, con la pérdida del partido en cuestión, desde que ambos han resultado los causantes de la suspensión del mismo, por lo que en el caso no corresponde la adjudicación de los puntos en disputa a ninguno de ellos.-

4º.) Dispónese la inclusión sin más trámite, en el Registro de Personas Impedidas de Ingresar a los Espectáculos Organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 (un) año, de las siguientes personas: 1) Allen López, CI 5785486-6; 2) Juan Uruzula Iriondo – C.I. 5.177.234-9 y 3) Felipe Machado – C.I. 4.922.263-9 comunicándoselo a la A.U.F. sin más trámite.-

5º.) Remítase copia de la presente, a la Secretaría Nacional del Deporte, a través de los correspondientes canales institucionales, sin más trámite.-



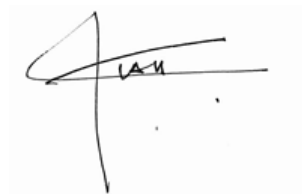
Dr. Walter O. Martínez



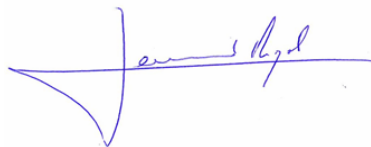
Esc. Gonzalo Bertín



Dra Rossana Tarullo



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Fernando Rígoli

